

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTIA DE PERTENENCIA
Demandante:	POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO GILBERTO CASTAÑEDA Y JOSE ANSELMO BARRETO DEVIA
Apoderado:	Dr. LUIS RENE CAÑAS RENDON
Demandados:	HIPOLITO GOMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicado:	2019-00024-00 FOLIO 111- TOMO VII

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

Una vez recibida la contestación emitida por parte de las entidades anteriormente requeridas dentro del proceso en referencia, se procede de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 368 del Código General del Proceso, los artículos 673, 761, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil, en línea con lo señalado en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y demás concordantes de la Ley 1561 de 2012, con el fin a calificar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada por el doctor **LUIS RENE CAÑAS RENDON** identificado con cédula de ciudadanía N° 96359887, portador de la T.P. N° 237.716 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación de los señores **GILBERTO CASTAÑEDA Y JOSE ANSELMO BARRETO DEVIA**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 96331488 y 17.709.036 respectivamente; y contra del señor **HIPOLITO GOMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS** que estimen tener derechos sobre el bien inmueble que a continuación se describirá.

Según los hechos de la demanda, se tiene que según Certificado de Libertad y Tradición, los señores **HIPOLITO GOMEZ** con C.C. **17698475**, es la persona que aparece inscrita como último propietario de los bienes inmuebles rurales distinguidos con folios de Matriculas Inmobiliarias números **425-52672 y 425-52673**, según Resoluciones de adjudicación Números 2741 del 31 de julio de 1972 y 2890 del 31 de agosto de 1972 expedidas por INCORA y Certificados de Libertad y Tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente, Caquetá.

Que los señores **GILBERTO CASTAÑEDA Y JOSE ANSELMO BARRETO DEVIA**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 96331488 y 17.709.036 respectivamente, hoy demandantes en este asunto, entraron en posición del bien inmueble que se describirá a continuación, hace más de 10 años.

Se trata del bien inmueble rural denominado **EL DIVISO**, ubicado en la Vereda SANTA HELENA del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, identificado con ficha catastral Números 185920003000000090003000000000 y 185920003000000090006000000000 y folios de Matriculas Inmobiliarias números 425-52672 y 425-52673, con extensión aproximada de 113 hectáreas y 4.940 mts2. Cuyos Linderos constan en la **Resolución Número 2741 del 31 de julio de 1972** así: NORTE: En 698 metros con BALDIOS, puntos 11 al 1, trocha intencional al medio. ESTE: En 713 metros con MEJORAS del interesado (HIPOLITO GOMEZ) puntos 1 al 41. SUR: En 500 metros con mejoras del interesado (HIPOTITO GOMEZ) puntos del 41 al 27. OESTE: En 658 metros con MESIAS HURTADO, puntos de 27 al 17. OESTE: En 425 metros con ARTURO CHALA, puntos 17 al 11 y encierra. Y según **Resolución No. 2890 del 31 de agosto de 1972** alinderado así: NORTE: En 473 metros con HONORIO MONTEALEGRE, puntos 1 al 47, trocha al medio. NORESTE: En 850 metros con OCTAVIO ORTEGON puntos 47 al 34. SURESTE: En 575 metros con mejoras del interesado (HIPOTITO GOMEZ) puntos del 34 al 19. SUROESTE: En 490 metros con RAMON BUENO, puntos del 19 al 12. NOROESTE: En 813 metros con mejoras de HIPOTITO GOMEZ (interesado), puntos 12 al 1 y encierra

Con la demanda se allegó las siguientes pruebas documentales:

1. Resolución Número 2741 del 31 de julio de 1972 y Resolución No. 2890 del 31 de agosto de 1972, expedidas por INCORA.
2. Certificados de tradición y libertad números 425-52672 y 425-52673 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente, Caquetá.
3. Factura de Venta N.06-008-39635.
4. Certificado Catastral Especial N.00-03-00-00-0009-0003-0-00-00-0000
5. Certificado Plano Catastral N. 3662330

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

6. Factura de Venta N.06-008-39634.
7. Certificado Catastral Especial N.00-03-00-00-0009-0006-0-00-00-0000
8. Certificado Plano Catastral N. 3662327
9. Certificados Especial de pertenencia expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro
10. Declaraciones Extrajuicio (cinco).
11. Certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Santa Elena (dos).
12. Registro Fotográfico.
13. Plano y redacción técnica de linderos con la documentación del topógrafo.
14. Certificados expedidos por Secretaria de Hacienda Municipal de RECAUDOS de Puerto Rico, Caquetá.

Cumplidos los requisitos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, exigidos para el adelantamiento de esta clase de procesos “Verbal Especial de Pertenencia”; este Despacho procederá a admitir la presente demanda, a la cual se le dará el trámite del proceso Verbal Especial de que trata el artículo 5° de la mencionada Ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de Ley 1561 de 2012, este Despacho ordenará:

- Inscribir la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Números 425-52672 y 425-52673 de la oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.
- Oficiar a las siguientes entidades: La Superintendencia de Notariado y Registro, El Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la personería Municipal de esta localidad, para informarle de la existencia de este proceso y si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- Se ordenará a la parte demandante la instalación de una VALLA, de dimensión 2 metros de alto por 5 metros de ancho, la que deberá ubicar en lugar visible del predio objeto de la Litis, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos contentivos en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Ordenará la notificación personal del demandado a la dirección aportada en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, de igual forma se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble objeto del litigio, conforme con lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, y si es del caso, según lo establecido en el Decreto ley 806 de 2020.

En línea con lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTÍA (De Pertenencia), interpuesta por los señores **GILBERTO CASTAÑEDA y JOSE ANSELMO BARRETO DEVIA**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 96331488 y 17.709.036, respectivamente, mayores de edad; quienes estarán representados por su apoderado judicial Dr. **LUIS RENE CAÑAS RENDON**, y en contra del señor **HIPOLITO GOMEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS**.

SEGUNDO: ORDENESE notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **HIPOLITO GOMEZ**, así como a las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el predio rural inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria Números **425-52672** y **425-52673** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá.

TERCERO: OFÍCIESE con el objeto de que hagan las declaraciones a que hubiere lugar, infórmese de la iniciación del presente proceso a las siguientes entidades, incluyendo copia digital de la presente providencia, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente, de no ser posible lo anterior, remítase oficio incluyendo copia física conforme lo establecido en el artículo 14 numeral 2° inciso final de la ley en cita, a las siguientes entidades:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- La Superintendencia de Notariado y Registro, al siguiente buzón de correo electrónico: notificaciones. juridica@supernotariado.gov.co.
- El Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), al siguiente buzón de correo electrónico: <incoder@incoder.gov.co>.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al siguiente correo electrónico: contacto@restituciondetierras.gov.co
- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al siguiente buzón de correo electrónico: notificaciones.judiciales@igac.gov.co>.
- La personería municipal de esta localidad.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, ordénese la notificación personal del demandado con el fin de que comparezca a este Despacho Judicial a notificarse del auto que ordenó admitir la presente demanda.

QUINTO: Ordenar el Emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, conforme con lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, y si es del caso, según lo establecido en el Decreto ley 806 de 2020.

SEXTO: Los demandados una vez notificados contarán con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 398 del C. de P. C.

SÉPTIMO: DECRÉTESE como medida cautelar **oficiosa** la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Vicente, en los folios de matrícula inmobiliaria Números **425-52672** y **425-52673**, para lo cual se libraré el correspondiente oficio con copia de la presente providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una VALLA, con la siguiente dimensión: 2 metros de ancho por 5 metros de largo, la que deberá ser ubicada en lugar visible del predio objeto de la Litis, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, debiendo contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso, b) El nombre del demandante, c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados, d) El número de radicación del proceso, e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, g) la identificación con que se conoce al predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a catorce (14) centímetros de ancho; tal información deberá quedar totalmente incorporada en la valla, sin dejar grandes espacios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada:	Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Demandado:	MARCO TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Radicación:	2009-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 223

De entrada, el despacho negará la petición de medida cautelar invocada por la apoderada de la parte ejecutante, ello en razón a que este despacho judicial con auto de fecha 4 de septiembre de 2018, resolvió decretar DESISTIMIENTO TÁCITO al asunto en referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme lo expuesto, el juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: DENEGAR la solicitud invocada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "T.A. Ramos", sobre una línea horizontal.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada:	Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Demandado:	LUGUIS ARBEY MARIN MARIN
Radicación:	2007-00493-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 224

De entrada, el despacho negará la petición de medida cautelar invocada por la apoderada de la parte ejecutante, ello en razón a que este despacho judicial, resolvió decretar DESISTIMIENTO TÁCITO al asunto en referencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

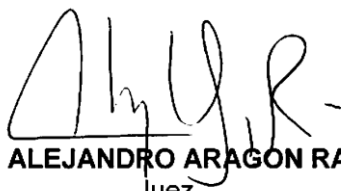
Conforme lo expuesto, el juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: DENEGAR la solicitud invocada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez